



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2021/0044162
Recurso de Apelación 1383/2022

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL
Recurrido: [REDACTED]
PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA N° 351/2023

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

En la Villa de Madrid, a 17 de mayo de 2023

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección, el recurso de apelación nº 1383/2022 interpuesto por el Ayuntamiento de Majadahonda, contra Sentencia de 9 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº23 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 415/2021. Es parte apelada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por el Ayuntamiento de Majadahonda en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos, acordándose dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en la Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el 17 de mayo de 2023, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED].



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso por [REDACTED] contra la resolución presunta del Ayuntamiento, que desestima su solicitud de *devolución del aval de Caja Cataluña depositado en el año 1998, por importe de 55.000.000 Pts. (330.556,86 ó) y que aparece descrito en el expositivo primero del presente escrito, al haberse finalizado la obra de Construcción de la escuela de fútbol de Majadahonda hace más de 20 años, haberse superado todos los plazos de garantía posibles, careciendo actualmente de objeto.*

La Sentencia apelada falla: *“Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por la representación de [REDACTED] frente a la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho primero de la presente que se amula y se deja sin efecto por ser contrario al ordenamiento jurídico declarando el derecho de la recurrente a que el Ayuntamiento de Majadahonda le devuelva el aval entregado con motivo de la con motivo de la ejecución de la obra de “construcción de la Escuela de Fútbol de Majadahonda” por importe de 55.000.000 Pts. / 330.556,66 euros.*

Con expresa imposición a la demandada de las costas causadas en este procedimiento”

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Majadahonda apela la sentencia por los siguientes motivos: (1) Incurre en contradicción sobre el vínculo de [REDACTED] y el Ayuntamiento de Majadahonda, porque reconoce, de una parte, que el Ayuntamiento sólo tiene una relación contractual con la Fundación Club Atlético de Madrid, y, por otra, que fue la Fundación quien contrató a [REDACTED] para ejecutar las obras a las que se había comprometido. La sentencia no puede mantener al mismo tiempo que [REDACTED] no tiene vínculo contractual con el Ayuntamiento y que el Ayuntamiento debería haber liquidado el contrato con [REDACTED] para proceder a la devolución de las garantías; (2) La sentencia infringe los arts.1257 y 1258 CC, 54 y 55 Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, porque ordena la devolución del aval obviando la relación contractual por la que se entregó (contrato de concesión Ayuntamiento-Fundación), y que [REDACTED] llevó a cabo las labores de construcción y la aportación del aval por cuenta de la Fundación; (3) Errónea interpretación y aplicación por la sentencia del art.48 “Devolución y cancelación de las garantías definitivas”, de la Ley 13/1995 y de la jurisprudencia sobre las consecuencias del retraso de la Administración en la liquidación de los contratos. La sentencia incurre en error, porque no existe vínculo contractual entre [REDACTED] y el Ayuntamiento, por lo que es improcedente aplicar la normativa de contratación pública. Siendo la conclusión procedente estimar el recurso de apelación y desestimar el recurso contencioso-administrativo.

Por lo que concluye solicitando se dicte sentencia por la Sala que revoque la sentencia apelada, desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirme la actuación administrativa recurrida.

TERCERO.- La apelada se opone al recurso, negando que exista la contradicción de la sentencia sobre el vínculo entre [REDACTED] y el Ayuntamiento, no existe tampoco infracción de la



Administración
de Justicia



Madrid



Ley 13/1995, la sentencia apelada interpretó correctamente el art.48 Ley 13/1995, sobre devolución al contratista de la garantía definitiva.

Por lo que solicita el dictado de sentencia que desestime el recurso de apelación, imponiendo las costas de la apelación a la recurrente.

CUARTO.- Según los motivos de apelación y la oposición formulada, debe partirse de la conocida jurisprudencia que ha establecido que el objeto del recurso de apelación no es reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado, sino el de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido (STS 15 noviembre 1999).

Los motivos de apelación están basados en repetir que el contrato adjudicado en 1998 a la Fundación Atlético de Madrid, — *...de concesión administrativa para el uso y explotación de las instalaciones del campo de fútbol municipal "Cerro Espino" y terrenos adyacentes; y para la ejecución de las obras para la ubicación de las instalaciones y campos destinados a la escuela municipal de fútbol*— , para cuya ejecución se prestó, entre otros, el aval reclamada (prestado por ██████ en nombre de la Fundación), se adjudicó a la Fundación Club Atlético de Madrid (única contratista con el Ayuntamiento), quien incumplió una obligación contractual (constituir una póliza de seguro contra todo riesgo tras la finalización de las obras de construcción), por lo que no procedía la devolución solicitada del aval.

En realidad, la cuestión está solucionada en la sentencia, en cuyo FJ2 considera probado que la Fundación es la concesionaria del contrato, que, sin embargo, contrató a ██████ para la ejecución de la obra de la Escuela de Fútbol (parte del contrato de concesión), como refleja el acuerdo de 12/11/1998 (documento 3 contestación a la demanda) entre la Fundación concesionaria y ██████ que solicitaron autorización al Ayuntamiento (cuya oposición no consta) y que, lo determinante, ██████ prestó aval por las obras (la cláusula 4 del contrato establecía varios avales). El aval prestado por ██████ no garantizaba otras obligaciones distintas de las obras que se comprometía a ejecutar. La obra ejecutada fue recibida en 1998 a satisfacción del Ayuntamiento, y transcurrió el plazo de garantía sin reclamación al respecto del Ayuntamiento

La relación contractual creada tras la formalización del contrato es singular, no estando claro si se produjo una división del contrato ya adjudicado para separar la ejecución de la obra incluida en el objeto del contrato de concesión, creándose un segundo contrato cuyo contratista era ██████; o, únicamente, una modificación subjetiva, con la intervención de un segundo contratista, ██████ exclusivamente para ejecutar las obras. En cualquier caso, ██████ es considerado como el contratista de las obras incluidas en el contrato de concesión. No existe la incoherencia, vulneración de normas y errores en la sentencia que se denuncian en apelación. ██████ tuvo entrada en el contrato adjudicado a la Fundación, únicamente para ejecutar la obra de construcción. El Ayuntamiento conocía y permitió que la ejecución de las obras las realizaría un tercero y que este sería ██████, del que obtuvo un aval específico, en garantía únicamente de las obras (así resulta de las cláusulas del documento 3 de la demanda, de formalización de la adjudicación del contrato: cuarta, fianza definitiva; quinta, canon de





la concesión; sexta, revisión del canon; y octava, duración del contrato; en las que se trata la obra de construcción de forma separada a la explotación de la concesión, y se menciona nominalmente la intervención de [REDACTED]). Una vez cumplida por el “nuevo” contratista, [REDACTED], sus obligaciones con la obra, no puede retenerse el aval prestado al efecto, oponiendo el incumplimiento por la Fundación de una obligación propia de la concesión, de suscribir una póliza de seguro de todo riesgo, que debería mantenerse durante los 50 años que dura la concesión.

Por lo que se debe desestimar el recurso de apelación en todos sus motivos.

QUINTO.- De conformidad con el art.139.2 LJCA, procede imponer a la apelante las costas causadas en apelación, con el límite de 3000 € por todos los conceptos, más el IVA correspondiente, atendida la complejidad del caso enjuiciado y la actividad desplegada en el presente recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación nº 1383/2022 interpuesto por el Ayuntamiento de Majadahonda, contra Sentencia de 9 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº23 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 415/2021.

Se condena al pago de las costas causadas en esta instancia a la apelante, con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

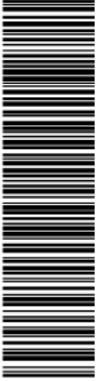
La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-1383-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-85-1383-22 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 26 Sentencia nº 351-2023 RA 1383-2022 PO 415-21	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10700 , Fecha de entrada: 22/05/2023 12:10 :00
OTROS DATOS Código para validación: YRELF-QR8S0-V5JK2 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 14:12:11 Página 5 de 9	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2594369 YRELF-QR8S0-V5JK2 91603445169808370D02A41BB37758A8ACFE848) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>